



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-15/2021 Y
SUP-AG-22/2021 ACUMULADOS

PROMOVENTE: MARÍA DEL
CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO, JOSÉ
MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y JUAN
LUIS HERNANDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** por medio del cual se reencauzan los escritos presentados por **María del Consuelo Jonguitud Munguía**¹, para que se sustancien y resuelvan como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

¹ En adelante actora o promovente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021
ACUMULADOS**

2. Registro de candidaturas. El cuatro de diciembre siguiente, se abrió el registro para las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección.

3. Sentencia dictada en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados. El catorce de diciembre, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y vinculó a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del proceso electoral 2020-2021, hagan efectivo el principio de paridad.

4. Ajuste controvertido. El doce de enero del presente año, a fin de dar cumplimiento a la sentencia antes referida, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó un ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí. En esencia, declaró procedente establecer un nuevo periodo para el registro de aspirantes, así como ampliar el plazo de las etapas del proceso de selección.

5. Primera impugnación. Inconforme con lo anterior, el quince de enero, la actora presentó escrito a través del cual manifiesta su desacuerdo con el ajuste referido.

6. Segunda impugnación. Asimismo, el diecinueve de enero, la actora nuevamente presentó escrito por el que, en esencia, reitera su inconformidad con el ajuste a la convocatoria mencionada.

7. Turnos. Mediante proveídos de quince y diecinueve de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes de los asuntos generales SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021, y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine



**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021
ACUMULADOS**

M. Otálora Malassis, para los efectos conducentes, donde se radicaron.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de establecer la competencia para conocer de los medios de impugnación y del respectivo trámite que se le debe dar a los escritos de demanda presentados por la promovente a través del cual pretende, en esencia, controvertir el ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021 emitido por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el pasado doce de enero.

Segunda. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para conocer los presentes asuntos porque la controversia está relacionada con el ajuste efectuado a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

² En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021
ACUMULADOS**

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia formal para conocer de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas³. De ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior para conocer dichos medios de impugnación.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende, en esencia, que existe identidad en el acto controvertido.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-AG-22/2021 al diverso SUP-AG-15/2021, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los asuntos generales que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del asunto general acumulado.

Cuarta. Reencauzamiento. Las demandas se deben reencauzar a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver las controversias planteadas.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021
ACUMULADOS**

Este Tribunal Electoral tienen una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente⁴.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En este sentido, el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta sus derechos político-electorales.

En el caso, la promovente controvierte en ambos escritos de demanda, en esencia, el ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

En sus agravios señala que le causa perjuicio el hecho de que se haya ampliado el periodo de registro para las personas interesadas en participar en el proceso interno ya que no existe razón ni motivo fundado y, por tanto, se violan sus derechos civiles, en virtud de que se registró el pasado cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, refiere no estar de acuerdo con el ajuste que se hizo respecto al periodo para aprobar el registro ya que, en principio,

⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", disponible para consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021
ACUMULADOS**

sería a más tardar el siete de enero prorrogándose para el trece siguiente.

También, impugna que el ajuste a la convocatoria no contenga las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por lo que considera debe declararse inconstitucional.

En consecuencia, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se deben reencauzar los presentes asuntos generales a juicios ciudadanos.

En atención a lo anterior, remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes los archive como asuntos total y definitivamente concluidos.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno los correspondientes expedientes como juicios ciudadanos y hecho lo anterior, los turne de nueva cuenta a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver las controversias planteadas.

Segundo. Se **acumula** el asunto general SUP-AG-22/2021 al diverso SUP-AG-15/2021, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto general acumulado.



**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021
ACUMULADOS**

Tercero. Se **reencauzan** las demandas de los asuntos generales a juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Cuarto. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.